



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 1325, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Rafael de Jesús Apolinar Santos, en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, contra la sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Wilfredo Guzmán Payano al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Santos y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

La sentencia impugnada fue notificada al demandante Wilfredo Guzmán Payano mediante el Acto núm. 269-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 1325, fue interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) y recibida por este tribunal el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda fue notificada a Rafael de Jesús Apolinar Santos mediante el Acto núm. 626/2017, instrumentado por el ministerial Alexander Brito, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión cuya suspensión se solicita

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 1325, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que el recurrente Wilfredo Guzmán Payano, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y violatoria de disposiciones de orden legal, constitucional y convencional, por no responder con la debida y aún más mínima motivación los alegatos expuestos en los medios del recurso rechazado. La Corte se limita a reproducir de manera general y acrítica el contenido de las actuaciones procesales que se impulsaron en contra del imputado, sin exponer las razones para considerar que no existía una violación al principio de formulación precisa de cargos. No se refirió a los alegatos que invocamos respecto a la declaración Informativa No. 02/2014 y el certificado médico, limitándose a expresar que la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes tiene la competencia para realizar este tipo de entrevistas, omitiendo estatuir y motivar su rechazo respecto del alegato central de este medio. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte a-qua omitió estatuir y motivar el rechazo de los alegatos sobre la imprecisión de la fecha de la ocurrencia del supuesto hecho, así como la validez otorgada a los testimonios a pesar (sic) sus contradicciones. Igualmente fue denunciado ante la Corte el error en que incurrió el tribunal de juicio para la determinación de los hechos y valoración de la prueba, limitándose a establecer que las contradicciones e incongruencias de sus declaraciones con los hechos contenidos en la acusación y avalados por otros medios probatorios, (sic) son irrelevantes, siguiendo con una enunciación genérica de normas procesales que en nada tienen que ver con la cuestión planteada.

Considerando: que, el recurrente en su único medio de casación, sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivación, así como omisión de estatuir respecto de los medios invocados en contra de la sentencia de primer grado; que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfredo Guzmán Payano respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de la menor de edad H.M.A.A., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor (páginas 13 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando: que, en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante, Wilfredo Guzmán Payano, procura que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1325, sobre la base de los motivos que se enuncian más adelante:

[...] En primer lugar el daño que se produciría con la ejecución de la sentencia no puede ser reparado económicamente, ya que se trata de una condenación a una pena restrictiva de libertad. En segundo lugar, existe la apariencia de buen derecho, puesto que se ha demostrado en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que el solicitante ha sido objeto de un proceso penal arbitrario en el cual nunca se le realizó una formulación precisa de cargos y, además, no se le dio motivación a la sentencia que ratificó su condena. Por último, el otorgamiento de la medida de suspensión no afectaría el interés de terceros al proceso.

En el caso de la especie, desde la denuncia del supuesto hecho, pasando por la Querrela (sic) del padre de la menor de edad, de la acusación del Ministerio Público y por las propias declaraciones que ofrecieron los testigos ofrecidos como medios probatorios, ha habido una violación al principio de la formulación precisa de cargos que incide directamente en la indefensión del imputado [...].

En el apartado dedicado a la relación del hecho punible, con relación al contexto histórico del mismo, la acusación se limita a expresar: Que a principio del mes de octubre, como a eso de las 12:00 del mediodía, mientras la menor [...] de 14 años de edad, se dirigía de su casa, a un colmado propiedad del imputado WILFREDO GUZMAN PAYANO... (Subrayado nuestro).

[...] la acusación se limita a establecer de manera general que el hecho ocurrió a principio del mes de octubre, pero no indica exactamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta fecha en que el mismo ocurrió, ni siquiera si se trataba de sábado, domingo o días de la semana, cuestión fundamental para que el imputado pueda contar con una defensa correcta.

En el caso de la Querrela y Constitución en Actor Civil presentada por el señor RAFAEL DE JESUS (sic) APOLINAR SANTOS, la afectación en mucho más evidente, ya que ni siquiera se hace referencia al supuesto mes en que supuestamente ocurrió el hecho, y se limita a establecer la presunta hora de la presunta comisión del mismo. Esto puede comprobarse de la simple lectura del Escrito de Ampliación de Querrela, Constitución en Actor Civil, Demandante y Cambio de Representación Legal, presentado por los abogados del Querellante (sic) el Ministerio Público en fecha 6 de diciembre del año 2013.

[...] En la Declaración Informativa No. 02-2014, levantada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de febrero del año 2014, la menor [...] en respuesta a la pregunta 14, no indicó fecha alguna de la ocurrencia del hecho y se limitó a expresar que había ocurrido hace como un mes y tres semanas.

A parte de la no indicación de la fecha de la ocurrencia del supuesto hecho en la declaración de la menor, resulta curioso que la misma expresa que éste había ocurrido hacía como un mes y tres semanas. Si tomamos en cuenta que dicha Declaración Informativa fue levantada en fecha 17 de febrero del año 2014, tenemos que en un mes y medio anterior nos encontraríamos a inicios de enero del año 2014 o de diciembre del año 2013. Como se puede verificar, fecha muy distante a los inicios de octubre del año 2013 en los cuales el Ministerio Público alegó se cometió el presunto hecho, todo lo cual revela la falsedad de las imputaciones hechas en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propia sentencia a través de la cual se declaró la culpabilidad del señor WILFREDO GUZMAN (sic) PAYANO y procedió a condenarlo a pena restrictiva de libertad reconoce que la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho no fue precisada. Si esto no constituye una vulneración al principio de formulación precisa de cargos, no sabríamos indicar qué lo constituye.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que mediante esta instancia se recurre, se limitó a sostener que la Corte de Apelación dio motivos suficientes y pertinentes, contestación genérica que vulnera a su vez la garantía de motivación de la sentencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si quería dar razones motivadas, (sic) debió explicar porque (sic) razón la no indicación precisa de la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho no implica una vulneración a la formulación precisa de cargos y, a su vez demostrar que la Corte de Apelación ofreció esta razón.

[...] al no indicarse la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho, el imputado se ve casi en una imposibilidad material de presentar una defensa de coartada frente a la imputación en su contra.

Tanto en el escrito de defensa, como en las declaraciones de los testigos a descargos que fueron presentados por la defensa, quedó constatado que quien atiende el negocio donde supuestamente ocurrió la violación es la señora MARIA (sic) VIRGINIA RODRIGUEZ (sic) CORTORREAL, esposa del imputado. Sin embargo, los jueces del fondo no dieron eficacia valorativa (sic) estos testimonios, sobre la base de que se limitaban a describir la casa, los negocios y la dinámica de los mismos, pero sin supuestamente hacer referencia directa a ninguna circunstancia que guarde relación con el hecho imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La coartada de la defensa que constataría la falsedad de los hechos imputados, fundada en el hecho de que quien atiende el negocio donde supuestamente se produjo la violación es la señora MARIA (sic) VIRGINIA RODRIGUEZ (sic) CORTORREAL, queda totalmente diluida por la ausencia de formulación precisa de cargos en el presente caso, afectándose como consecuencia de ello la posibilidad de ejercer una correcta defensa.

No obstante la claridad expositiva del recurso de casación respecto del medio presentado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a contestarlo con formulaciones genéricas, verborrea acrítica y sin la más mínima vinculación a los alegatos concretos. Para muestra un botón.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica en su decisión por qué razón los planteamientos realizados por la defensa técnica del imputado en el medio de casación no constituyen una violación al deber de motivación de las sentencias. Para ello necesariamente debe desglosar cada planteamiento y explicar de manera racional y clara porque (sic) razón la motivación frente al mismo es adecuada. No puede contestar simplemente diciendo de manera acrítica que no ha violado el deber de motivación porque en la sentencia hubo motivación. Esto significa despojar de todo sentido la función judicial, la cual se supone se legitima a través de la motivación de sus decisiones.

De lo que se trata aquí no es un de un cobro de pesos por alquileres vencidos. Es de un caso en el cual se ha impuesto injustamente una pena de 10 años de prisión a alguien que es inocente. No se puede jugar con la libertad de una persona de manera tan trivial y superficial. Si se va a decidir disponer de la misma debe actuarse de manera responsable, no con sentencias sin motivación alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo lo anterior revela que en el presente caso existe un peligro en la demora, ya que de no suspender la sentencia recurrida el señor WILFREDO GUZMÁN PAYANO estaría viendo restringida su libertad sobre la base de una pena injusta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de su hija H.M.A.A., solicita el rechazo de la demanda bajo los razonamientos siguientes:

A que en la sentencia impugnada no se vislumbra ni uno (sic) de las violaciones alegada (sic) por la parte recurrente en revisión constitucional y en Suspensión de Ejecución de la sentencia impugnada, por lo que dicha solicitud debe ser rechazado (sic);

A que ciertamente lo alegado por la parte solicitante en Suspensión, se trata de caso sumamente grave, en el cual el imputado ha pretendido burlarse de la justicia y de los familiares de la menor de edad, que ha recibido el daño y que el imputado a través de sus defensores técnico (sic) lo que han hecho en todos (sic) los (sic) largos (sic) de este proceso es maltratar más aun la víctima y su familia.

A que el solicitante en Suspensión de la sentencia indicada más arriba, no ha demostrado que exista alguna razón por la que este tribunal deba ordenar la suspensión provisional de la sentencia de que se trata, sino más bien se limita a formular cuestiones fuera de derecho, es decir, a insultar a los jueces que han internado (sic) en todos (sic) los (sic) largos (sic) del proceso que se le ha conocido al imputado WILFREDO GUZMÁN PAYANO.

A que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada, por el imputado WILFREDO GUZMÁN PAYANO, razón por la cual la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, (sic) debe ser rechazada.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), insta al Tribunal Constitucional a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano, bajo el argumento siguiente:

[...] respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y dada la trascendencia del caso, en el cual el imputado Wilfredo Guzman (sic) Payano fue condenado a 10 años de privación de libertad mediante sentencia firme que adquirió la autoridad definitiva de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta insólito e improcedente suspender la ejecución de una sentencia de esa naturaleza, sobre todo como indicamos anteriormente, que el accionante en revisión no invocó ante los tribunales ordinarios la violación que plantea.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente solicitud de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Acto núm. 626/2017, instrumentado por el ministerial Alexander Brito, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 269-2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación presentada por Víctor Manuel Moreno Peguero, procurador fiscal adjunto y a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de su hija H.M.A.A., contra Wilfredo Guzmán Payano, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual así como los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes,¹ cuyas disposiciones establecen el derecho a la integridad personal y tipifican distintos tipos de abuso contra menores y las sanciones que corresponden.

El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó la apertura a juicio de fondo en contra del imputado por presunta violación a los artículos 12 y 396 de la indicada Ley núm. 136-03 y 331 del Código Penal, mediante la Resolución núm. 96-2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014) y renovó la medida de coerción dictada mediante la Resolución núm. 382-2013, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), consistente en una garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) y visita periódica los quince (15) y treinta (30) de cada mes por un período de seis (6) meses.

¹ Esta ley fue promulgada el siete (7) de agosto de dos mil tres (2003). Para los fines de la Ley núm. 136-03, se considera adolescente a las personas desde los 13 años hasta alcanzar la mayoría de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al haberse dictado el auto de apertura a juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito fue apoderado del fondo del asunto y mediante Sentencia núm. 0009-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), declaró culpable al imputado de incurrir en el ilícito penal de violación sexual, previsto y sancionado en el referido artículo 331 del Código Penal y lo condenó a cumplir 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) y de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) por concepto de indemnización a favor de Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de la víctima.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 00240/2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

Ante esa situación, Wilfredo Guzmán Payano interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1325, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo que motivó la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. Como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a una solicitud de suspensión interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

10.2. El demandante en suspensión justifica su pretensión en los argumentos siguientes:

[...] En primer lugar el daño que se produciría con la ejecución de la sentencia no puede ser reparado económicamente, ya que se trata de una condenación a una pena restrictiva de libertad. En segundo lugar, existe la apariencia de buen derecho, puesto que se ha demostrado en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que el solicitante ha sido objeto de un proceso penal arbitrario en el cual nunca se le realizó una formulación precisa de cargos y, además, no se le dio motivación a la sentencia que ratificó su condena. Por último, el otorgamiento de la medida de suspensión no afectaría el interés de terceros al proceso.

[...] la acusación se limita a establecer de manera general que el hecho ocurrió a principio del mes de octubre, pero no indica exactamente la supuesta fecha en que el mismo ocurrió, ni siquiera si se trataba de sábado, domingo o días de la semana, cuestión fundamental para que el imputado pueda contar con una defensa correcta.

La propia sentencia a través de la cual se declaró la culpabilidad del señor WILFREDO GUZMAN (sic) PAYANO y procedió a condenarlo a pena restrictiva de libertad reconoce que la fecha en que supuestamente ocurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho no fue precisada. Si esto no constituye una vulneración al principio de formulación precisa de cargos, no sabríamos indicar qué lo constituye.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que mediante esta instancia se recurre, se limitó a sostener que la Corte de Apelación dio motivos suficientes y pertinentes, contestación genérica que vulnera a su vez la garantía de motivación de la sentencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si quería dar razones motivadas, (sic) debió explicar porque (sic) razón la no indicación precisa de la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho no implica una vulneración a la formulación precisa de cargos y, a su vez demostrar que la Corte de Apelación ofreció esta razón.

Tanto en el escrito de defensa, como en las declaraciones de los testigos a descargos que fueron presentados por la defensa, quedó constatado que quien atiende el negocio donde supuestamente ocurrió la violación es la señora MARIA (sic) VIRGINIA RODRIGUEZ (sic) CORTORREAL, esposa del imputado. Sin embargo, los jueces del fondo no dieron eficacia valorativa (sic) estos testimonios [...].

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica en su decisión por qué razón los planteamientos realizados por la defensa técnica del imputado en el medio de casación no constituyen una violación al deber de motivación de las sentencias. Para ello necesariamente debe desglosar cada planteamiento y explicar de manera racional y clara porque (sic) razón la motivación frente al mismo es adecuada. No puede contestar simplemente diciendo de manera acrítica que no ha violado el deber de motivación porque en la sentencia hubo motivación. Esto significa despojar de todo sentido la función judicial, la cual se supone se legitima a través de la motivación de sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por su parte, Rafael de Jesús Apolinar Santos sostiene que no procede otorgar la suspensión de la ejecución de la sentencia, en razón de que [...] *en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada [...]*.

10.4. Según lo prescribe el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.5. Conforme a las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.6. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

10.7. Sobre el particular, este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...];*² criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.8. En la especie, el demandante, Wilfredo Guzmán Payano, sostiene que *existe un peligro en la demora, ya que de no suspender la sentencia recurrida [...] estaría viendo restringida su libertad sobre la base de una pena injusta*; sin embargo, este tribunal estima que el criterio sostenido en la indicada Sentencia TC/0637/17 aplica al caso que nos ocupa en el entendido de que la privación de la libertad no implica que la suspensión deba concederse de manera automática, sino que la demanda debe contener argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable [ver también Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014)].

10.9. Sobre el particular, este colegiado ratifica los planteamientos de las sentencias TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0637/17, en los que se contraponen, por un lado, una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia privativa de libertad y, por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, así como el respeto al principio de seguridad jurídica. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional,

² Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso³.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva⁴. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas—es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria⁵.

10.10. En el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante respecto de la eventual pérdida de libertad, se advierte que no ha expuesto elementos que conduzcan a este colegiado a posponer la ejecución de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, como hemos apuntado anteriormente, afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el principio de seguridad jurídica del que se encuentra revestida la Sentencia núm. 1325.

10.11. En otro orden, los demás argumentos planteados por la parte demandante apuntan a que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

³ Ver también Sentencia TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Tribunal Constitucional de España. Auto núm. 181/1997, del dos (2) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia carece de motivación, por cuanto, a su juicio, no expresó las razones por las que estima que la imprecisión de la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho punible no constituye una violación a la regla procesal penal relativa a la formulación precisa de cargos y, a su vez, por haber considerado que la sentencia dictada en segundo grado examinó de manera coherente los medios del recurso de apelación y los respondió con argumentos lógicos, sin explicar, de manera racional, cómo llega a esa conclusión; al tiempo de referirse a los elementos probatorios examinados por los jueces de fondo.

10.12. Como se advierte, esos razonamientos obedecen a cuestiones de fondo que deben ser analizados y respondidos en el marco del recurso de revisión constitucional; pues de lo contrario, si este tribunal determinara la procedencia o improcedencia de sus argumentos estaría prejuzgando el fondo y, por vía de consecuencia, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso.

10.13. En un caso similar, el demandante invocó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, al estimar que la decisión impugnada en suspensión carecía de motivación; cuestión que fue abordada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0673/17⁶ de la manera siguiente:

Este tribunal aclara que los alegatos contenidos en el párrafo anterior, en razón de que pudieran servir para cuestionar válidamente los fundamentos de la resolución recurrida, no constituyen presupuestos que justifiquen ser valorados en la demanda en suspensión; estos serán debidamente conocidos y fallados en el caso de conocerse el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue interpuesto por el hoy demandante, igualmente en contra del fallo cuya suspensión es decidida por esta sentencia.

⁶ Sentencia dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Finalmente, este tribunal considera que no existen elementos que justifiquen otorgar la suspensión solicitada, en razón de que la eventual pérdida de libertad invocada por el demandante no constituye en sí misma una circunstancia excepcional que amerite posponer la ejecución de la decisión y, además, los cuestionamientos de fondo endilgados a la sentencia recurrida no se consideran presupuestos estimativos de sus pretensiones.

10.15. Por lo anterior, este colegiado rechaza la petición formulada por Wilfredo Guzmán Payano al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni las condiciones dispuestas por la doctrina constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Guzmán Payano el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Wilfredo Guzmán Payano; parte demandada, Rafael de Jesús Apolinar Santos y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario